



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	10/11/2022
Nº SALIDA	894

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
14.11.22 001878 -
ENTRADA

N.I.G: 28079 29 3 2021 0000396

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 28/2021

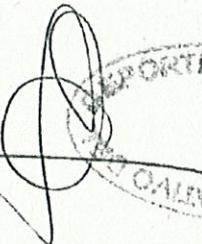
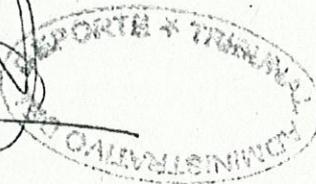
DEMANDANTE: María Isabel García Suárez

Expediente 353/2020 TAD

Adjunto se remite copia de la Sentencia N.º 366/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de octubre de 2022, en recurso interpuesto por Dña. María Isabel García Suárez, con entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el día 8 de noviembre de 2022, en relación con el 353/2020 TAD.

Madrid, 10 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO

P.O.  

Sr. Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo.



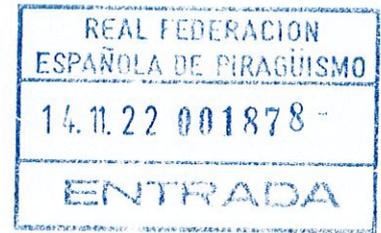
Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009890

NIG: 28.079.00.3-2021/0000396

Procedimiento Ordinario 28/2021



Demandante: D./Dña. MARIA ISABEL GARCIA SUAREZ

Su referencia: 353/2020.

Sobre: CENSO ELECTORAL R.F.E. DE PIRAGÜISMO

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito certificación de la Sentencia dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 18 de octubre de 2022.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

REGISTRO GENERAL DE DECRETOS
Superior de Deportes
ENTRADA
Nº Reg: REGAGE22e00050500929
Fecha: 09/11/2022 13:51:51

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240702631835694102362





Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33000020

NIG: 28.079.00.3-2021/0000396

Procedimiento Ordinario 28/2021

De: D./Dña. MARIA ISABEL GARCIA SUAREZ
 PROCURADOR D./Dña. OLGA MARIA VEIGA SILVA
Contra: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
 Sr. ABOGADO DEL ESTADO



D. MANUEL ALVARO ARAUJO, Letrado de la Administración de Justicia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Ordinario 28/2021 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

"SENTENCIA N° 366/2022

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Dña. MARIA ASUNCION MERINO JIMENEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE

En la Villa de Madrid a veinte de julio de dos mil veintidós.

Visto por la Sala formada por los Magistrados recogidos en el margen el recurso núm. 28/2021 interpuesto por la representación procesal de Dña. MARÍA ISABEL GARCÍA SUÁREZ contra la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente núm. 353/2020, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral, y todos los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP.



Madrid



Habiendo sido parte demandada el Tribunal Administrativo del Deporte, representado por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

SEGUNDO. - La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO. - Se recibió el pleito a prueba con el resultado que obra en autos y se dió traslado para conclusiones sucesivamente a las distintas partes, quienes las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

CUARTO. - Con fecha 19 de julio del año en curso se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Pte. de la Sección. Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Vieites Pérez, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contra la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 353/2020, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación



Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral, y todos los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP.

SEGUNDO. – Actuación impugnada.

La resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 353/2020, desestima el recurso interpuesto por la recurrente frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral, de la que extraemos las siguientes consideraciones: El motivo mantenido por la parte recurrente se circunscribe a la impugnación del censo por la no toma en consideración de la temporada 2020/2021 para la confección del mismo, estimando que ello se opone a la dicción del artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, que entre los requisitos exigidos para las personas físicas a los efectos de poder ostentar la condición de electores y elegibles exige "estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor...y haberla tenido al menos durante la temporada anterior...".

Atendida la definición temporal que de la temporada se contiene en los estatutos y en el Reglamento General Técnico, iniciándose el 1 de noviembre cada temporada, consideran los recurrentes que las temporadas a tener en cuenta son la 2019/2020 y la 2020/2021 y no, como contempla el Reglamento Electoral las temporadas 2018/2019 y 2019/2020.

El argumento no puede ser atendido, procediendo la confirmación de la desestimación acordada por la Junta Electoral. Ciertamente, es el Reglamento Electoral el que define las temporadas a tener en cuenta y éste en sus artículos 16.1.c) y 7.2.a) así lo establecen, por lo que, al margen de las consideraciones de los recurrentes sobre la fecha de la convocatoria electoral, ha de estarse a lo previsto en el Reglamento Electoral, norma de la que no consta impugnación, en tiempo y forma y ante el órgano competente, por parte de los recurrentes.

TERCERO. - Motivos de impugnación.

La recurrente funda su pretensión en las consideraciones de su demanda y sus conclusiones, de las que podemos extraer: El reglamento electoral no dice lo que le atribuye la resolución recurrida. Tanto la Junta Electoral como el TAD aluden a los artículos 16.1.c) y 7.2.a) del Reglamento Electoral como si en ellos



se estableciese que las temporadas a tener en cuenta para el cumplimiento de los requisitos de inclusión en el censo fuesen la 2018-2019 y la 2019-2020. Pero esos artículos nada dicen al respecto.

La licencia federativa es el título de afiliación y pertenencia a la real federación española de piragüismo, sólo quien tiene licencia es titular de derechos como afiliado. Las Federaciones deportivas españolas son entidades asociativas que tienen encomendadas determinadas funciones públicas de carácter administrativo. La integración en una Federación deportiva se produce con la obtención de la licencia federativa, que es el título de afiliación generador de derechos y obligaciones para los miembros.

Aprobación del reglamento electoral, art. 4 de la orden ecd/2764/2015 de 18 de diciembre. El reglamento electoral aprobado por la comisión delegada de la real federación española de piragüismo contradice a la resolución recurrida. El Reglamento aprobado por la Comisión Delegada de la RFEP no contiene ninguna mención de cuáles son las temporadas que deben tenerse en cuenta para computar los requisitos para estar en el censo electoral. Además, el Anexo II de ese Reglamento sólo tiene el calendario de competiciones de la temporada 2019-2020 y no aparece el rótulo CANCELADO. Con posterioridad a esa fecha, a raíz del informe del TAD, la Comisión Delegada aprobó únicamente un nuevo calendario (Anexo III), quedando el texto del Reglamento y los Anexos I y II inalterados. Es decir, lo que la RFEP envió al CSD para su aprobación fue el Reglamento aprobado por la Comisión Delegada el 22/07/2020 y el nuevo calendario aprobado el 19/10/2020.

Cauce reglamentario para alterar los criterios contenidos en la orden ecd/2764/2015.

Si existiese algún inconveniente para cumplir las normas sobre el proceso electoral, la RFEP podría haber hecho uso de la facultad prevista en el apartado 2 de la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015:

“Asimismo [el CSD] podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento”.

Efectos de la ilegalidad denunciada vulneración del derecho de sufragio reconocido en el artículo 31 de la ley 10/1990 de 15 de octubre del deporte. El acta de la Junta Electoral de la RFEP de 28/11/2020 en la que se resuelven las reclamaciones al censo provisional, pone de manifiesto que las decisiones de la



Junta Electoral se fundamentaron en la aplicación de un criterio distinto del contemplado en la Orden ECD/2764/2015. Muchos afiliados quedaron fuera del censo por no haber tenido actividad en la temporada 2018-2019 y otros fueron incluidos a pesar de no tener licencia en el momento de la convocatoria.

La resolución recurrida vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad consagrados en el artículo 9.3 de la constitución. Al decidir que los requisitos para ser incluido en el censo electoral se refieran a temporadas anteriores a la fecha de la convocatoria electoral se vulnera el principio de legalidad ya que la resolución recurrida no se sujeta a lo dispuesto en la norma aplicable (art. 5 de la Orden ECD/2764/2015 y art. 16 del Reglamento Electoral de la RFEP). Se debe aplicar la norma vigente sin cambiarla, en eso consiste el principio de legalidad en su expresión más primaria.

Se vulnera también la seguridad jurídica porque los ciudadanos afiliados a la RFEP, como potenciales participantes en el proceso electoral, tienen derecho a que se apliquen de manera clara e inequívoca las normas vigentes sobre la materia.

Nulidad de la resolución recurrida

La resolución es anulable por aplicación del art. 48.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Y termina solicitando : *“Dikte sentencia por la que declare la nulidad de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 353/2020 y la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de fecha 28 de noviembre sobre censo electoral, así como de los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP y, en consecuencia, ordene la retroacción del mismo al momento de confección del censo definitivo, en el que deberá excluirse a todos los técnicos DAN que a fecha 16 de noviembre no tuvieran licencia en vigor y a los que no cumplan el requisito de haber participado en competiciones durante las temporadas 2019-2020 y 2020-2021 e incluir a quienes sí cumplan dichos requisitos. Todo ello con imposición de las costas a la Administración recurrida y a la Real Federación Española de Piragüismo.”*

CUARTO. - Oposición a la pretensión.



La Abogacía del Estado se ha opuesto a la pretensión ejercitada por los fundamentos de la resolución impugnada y además por las consideraciones que extractamos: - El término de temporada anterior ha de ser entendido como referido a la temporada 2018/2019 por cuanto que las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020 resultaron canceladas por razón de la COVID 19 y en este sentido el Anexo II del Reglamento electoral enumera la “Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores”, incluyendo las de la temporadas 2018/2019.

- La eventual influencia en el resultado de las elecciones de la inclusión de la recurrente en el censo electoral no ha sido alegada por la actora, ni tampoco acreditada, por lo que debe valorarse el principio de conservación que postula el mantenimiento de los sufragios emitidos y la conservación de los actos electorales, que se encuentra consagrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para los procesos electorales.

– Sobre el objeto de la pretensión.

Se rige la cuestión litigiosa por lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que reproduce el artículo 16.1.c) del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, con las modificaciones aprobadas por el Consejo Superior de Deportes para la convocatoria en cuestión, que exigen para ser elector tener licencia en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y durante la temporada deportiva anterior, y haber participado durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

De acuerdo con los mencionados preceptos no ofrece duda que, como manifiesta el actor, la convocatoria de las elecciones, que tuvo lugar el 16 de noviembre del 2020, estaba incluida en la temporada 2020-2021, pues las temporadas de la RFEP comienzan el 1 de noviembre y finalizan el 31 de octubre – según el artículo 93.6 del Estatuto Orgánico -, con lo que debía computarse la participación en actividades de la 2019-2020.

Observa asimismo que el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada de la RFEP no contenía ninguna mención a las temporadas que debían tenerse en cuenta para computar los requisitos para estar en el censo



electoral y que su Anexo II tenía el calendario de competiciones solo de la temporada 2019-2020.

Niega que la Comisión Delegada de la RFEP y la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes aprobasen que las temporadas que debían tenerse en cuenta en el proceso electoral fueran las de 2018-2019 y 2019-2020.

Reconoce no obstante que se produjo una modificación aprobada por la Comisión Delegada de la RFEP en el citado Anexo II al Reglamento relativa a la modificación del calendario de la temporada 2019-2020 al suspenderse las pruebas de ámbito estatal para el resto de la temporada. En concreto, la Junta Directiva de la RFEP en fecha 31 de julio de 2020 acordó la suspensión y cancelación sin aplazamiento de la actividad del calendario oficial de ámbito estatal de la RFEP para el resto de la temporada.

Estriba la cuestión en definitiva en determinar qué deba entenderse por temporada anterior en cuyas competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal haya de participarse a fin de ostentar la condición de elector y elegible en el proceso electoral.

La Abogacía del Estado aclara en relación al contenido de la resolución impugnada que el término de temporada anterior ha de ser entendido como referido a la temporada 2018/2019 por cuanto que las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020 resultaron canceladas por razón de la COVID 19 y que por ello el Anexo II del Reglamento electoral enumera la “Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores”, incluyendo las de la temporadas 2018/2019.

No ha de plantear cuestión que el requisito de la participación en las competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada anterior a la convocatoria electoral carecería de sentido si no han tenido lugar, como en nuestro caso en razón a la pandemia.

En cuanto a los restantes reparos en el desarrollo de las elecciones denunciados por el actor en su escrito de conclusiones, debe observarse que afectan a otras personas y que no tienen que ver con las diferencias manifestadas por el actor que constituye su pretensión y que ha dado motivo a la interposición del recurso contencioso administrativo.

QUINTO. - Resolución del caso.



El artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, dispone:

“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral.

2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación.”

Por su parte, el Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo dispone en su artículo 16, bajo el título “condición de electores y elegibles”:

“1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes

[...]

b)... Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal”.

En Anexo II del citado Reglamento prevé la “relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal”. El mismo prevé el calendario de competiciones de la temporada 2018-19 y, respecto del calendario de competiciones 2020, figura superpuesta la leyenda “CANCELADO”.

Pues bien, la cuestión controvertida ha sido abordada por sentencias de esta Sala y Sección de 11 y 17 de mayo de 2022 (recursos 29 y 31/2021) en las que hemos validado el criterio aplicado por la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de tomar en consideración la temporada 2018-2019 a fin de valorar el requisito de haber participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.

En la última de las citadas declarábamos lo que sigue:

“Ha de convenirse con la actora en que se trata de una precisión nueva la cita de la pandemia, si bien en el Anexo II – definitivo – en el calendario de la temporada 2019-2020 aparecía superpuesta la leyenda CANCELADO.

Resulta razonable considerar que el requisito de estar en posesión de la licencia deportiva y de haber participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada anterior a la convocatoria electoral perdería su sentido si solo se incluyera como tal la temporada 2019-2020, en que la actividad deportiva, como en general la de toda la sociedad, se vio seriamente ralentizada si no paralizada por un acontecimiento extraordinario como fue la pandemia del COVID, por lo que



resulta plenamente respetuosa con el texto de la norma la inclusión de la temporada precedente, la 2018-2019.

Interpretación plenamente válida que no requería que por parte de la RFEP seguir el procedimiento previsto en el apartado 2 de la Disposición Final Primera en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que dispone:

[...]

2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

Observa la actora que en la temporada 2019-2020 se celebraron dos competiciones en febrero y otras cuatro de carácter internacional no afectadas por la suspensión.

Con no acreditar su participación en ninguna de ellas, no puede apreciarse que por su número se colmaran los requisitos de participación en el proceso electoral”.

Por todo lo expuesto, procede desestimar íntegramente este recurso

SEXTO. – Sobre las costas.

De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede realizar imposición de las costas del recurso, al apreciarse cierta complejidad en la determinación de los hechos.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de Doña MARÍA ISABEL GARCÍA SUÁREZ contra la resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, de fecha



10 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 353/2020, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, de fecha 28 de noviembre anterior, sobre censo electoral, y todos los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP. Las cuales confirmamos por ser ajustadas a derecho. Sin hacer expresa imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Y para que conste y remitir a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 18 de octubre de 2022.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

